



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE:

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY
Querellada

- Y -

HERMANDAD INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFONICOS
(HIETEL)
Querellante

CASO: CA-96-17
D-99-1319

ANTE: LCDO ANGEL T AGUIAR LEGUILLOU
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

LCDO HOWARD PRAVDA
En representación de la
Puerto Rico Telephone Company

LCDA MARILIA ACEVEDO TORRES
En representación del Interés Público

DECISION Y ORDEN

El 17 de septiembre de 1998 se emitió el "Informe y Recomendación" del Oficial Examinador en el caso de epígrafe. En el mismo, se expresa que "los cambios fácticos acaecidos durante el trámite procesal del caso de autos tornaron en académica o ficticia su solución," recomendando por ello la desestimación de la querella.

El 30 de octubre, luego de una prórroga concedida, la representante de la División Legal de la Junta radicó sus Excepciones al referido Informe. La querellada, por su parte, no presentó Excepciones al Informe ni réplica al escrito de la División Legal.

Hemos revisado el expediente del caso y por la presente se confirman las resoluciones emitidas por cuanto no se ha cometido error perjudicial alguno.

Un análisis cabal del caso ante nos demuestra que se incurrió en la práctica ilícita de trabajo imputada a la parte querellada, como concluyó el Oficial Examinador a base de los hechos probados.^{1/} Estamos contestes con la argumentación de la División Legal en defensa del Interés Público cuando expresa:

"... al no haber negociado con la unión el plan de reorganización el Patrono cometió la práctica ilícita que se le imputa. El hecho de que a través de una Estipulación las partes hayan aminorado los efectos de tal acción no exime al patrono de la responsabilidad ya incurrida. Nótese, que toda Decisión y Orden de este foro está dirigida a evidenciar la política pública y el desalentar la comisión de prácticas ilícitas de trabajo subsiguientemente. Por lo que debe emitirse Orden de Cese y Desista y de la Fijación de Avisos."^{2/}

Ciertamente, la práctica ilícita cometida es susceptible de repetirse por lo que las órdenes remediales no serían académicas sino que propenden a cumplir el propósito de la Ley 130 de prevenir y remediar la comisión de prácticas ilícitas del trabajo, en la búsqueda de la paz industrial. Aunque es loable que las partes logran resolver la problemática surgida mediante una Estipulación, ello no es óbice para que este organismo dicte las órdenes remediales correspondientes. Por lo anterior, adoptamos las conclusiones de hechos formuladas por el Oficial Examinador así como la cuestión de Derecho y rechazamos su recomendación de desestimar la querella. En virtud de la facultad conferida en el Artículo 9 1(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

La Puerto Rico Telephone Company, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de incurrir en prácticas ilícitas del trabajo en el significado de los incisos (a), (c) y (d) del Artículo 8(1) de la Ley de Relaciones del Trabajo.

^{1/} Informe Oficial Examinador, parte III B, páginas 4-5.

^{2/} Excepciones al Informe, página 3.

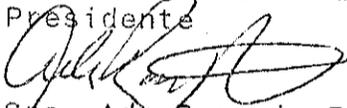
2. Fijar en sitios visibles a sus empleados unionados copias del Aviso que se hace formar parte de la presente Decisión y Orden, por un período no menor de treinta (30) días consecutivos.

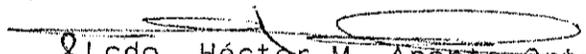
3. Informar a la Junta en un término de veinte (20) días a partir de la notificación las providencias tomadas para efectuar lo ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 1999.


Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez
Presidente


Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado


Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. LCDO HOWARD PRAVDA
GOLDMAN ANTONETTI & CORDOVA
PO BOX 70364
SAN JUAN PR 00936-8364
2. PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

Y por correo ordinario a:

- 3. HIETEL
PO BOX 11608
CAPARRA HEIGHTS STA
SAN JUAN PR 00922-1608
- 4. LCDA MARIA JUDITH HADDOCK LOPEZ
ABOGADA, DIVISION LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 1999.

Zahira Méndez Cacho

Zahira Méndez Cacho
Secretaria Interina de la Junta



rvf

AVISOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

CASO: CA-96-17

D-99- 1319

NOSOTROS, la Puerto Rico Telephone Company, sus agentes, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

Cesaremos y desistiremos de incurrir en prácticas ilícitas del trabajo en el significado de los incisos (a), (c) y (d) del Artículo 8(1) de la Ley de Relaciones del Trabajo.

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY

POR: _____

Título:

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.